

74

-1-

0 0258813



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega
Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 2109/89

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Dolores Peña Martín
y otras 4.

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sala Contencioso-Administra-
tivo del Tribunal Superior de
Justicia de Burgos, dictada en
los recursos acumulados 680/89
y 748/89, en procedimiento so-
bre suspensión provisional de
sus funciones el 1º y el otro
sobre suspensión de empleo y
sueldo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don José Granizo y García-Cuenca, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación de doña María Dolores
Peña Martín, doña Isidora Antón Cacho, doña María Luisa
Aparicio Andalud y doña María Rosa Gaspa Maynou, por medio de
escrito presentado el 26 de octubre de 1989, interpone recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0258814

de amparo contra Sentencia de 2 de octubre de 1989, notificada el día 3 del mismo mes y año, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, desestimatoria de los recursos acumulados núms. 680 y 748/89, de protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, interpuestos contra resoluciones de la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria de Soria, de 4 de mayo de 1989, por las que se suspendía provisionalmente en sus funciones a las recurrentes y contra resoluciones del INSALUD relativas a suspensión de empleo y sueldo.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) A principios del mes de mayo de 1989 las recurrentes recibieron sendas notificaciones de la Dirección Provincial del INSALUD de Soria, en las cuales se indicaba que, como resultado de presuntas investigaciones, se procedía a la suspensión provisional de sus funciones como medida previa a la apertura del expediente sancionador.

b) Frente a dicha resolución las demandantes de amparo dedujeron dentro del plazo recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, siendo admitido a trámite dicho recurso por el Tribunal Superior de Justicia en Burgos con el núm. de recurso 680/89.

c) Con fecha 2 de junio del mismo año, los recurrentes al acudir a retirar la nómina del mes de mayo se encontraron con que en el reverso de la misma se había añadido una cláusula que textualmente decía: "en la presente nómina le han sido abonados doce días de más como consecuencia del acuerdo de suspensión de empleo y sueldo ordenado efectuar a Vd. con efecto desde el pasado mes de mayo...".

56

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Frente a esta situación los actores, que no habían tenido notificación de ninguna otra resolución, dedujeron también recurso contencioso-administrativo al amparo de la misma Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior en Burgos con el núm. 748/89.

d) En los dos recursos se solicitó la suspensión preventiva de las medidas impugnadas, siendo denegada en el recurso núm. 680 y acordada en el 748/89, al entenderse que estaba suficientemente garantizado el interés público con la suspensión de funciones.

Como consecuencia de esta suspensión los recurrentes comenzaron a percibir de nuevo el sueldo pero no se incorporaron a sus puestos de trabajo.

e) Con fecha 2 de octubre, después de los trámites legales, la Sala, dictó Sentencia desestimatoria de las pretensiones, no entrando a dilucidar dos de las cuestiones planteadas, que son las que motivan el recurso de amparo: la adecuación o no al ordenamiento constitucional de una medida cautelar antes de iniciar el expediente y el agravamiento injustificado de la situación de un trabajador no condenado todavía, que supone elevar una situación de suspensión de funciones, que garantizaba debidamente el interés público, a una suspensión de sueldo sin que se dé ninguna razón que lo motive.

La demanda considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) e interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue a los recurrentes el amparo constitucional solicitado, acordando proceder en su caso conforme previenen los artículos 53, 54 y 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con los demás pronunciamientos a que haya lugar, y, en especial, declarando la nulidad del acto administrativo que estableció la medida cautelar de suspensión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

funciones antes de la apertura del expediente disciplinario y también la nulidad del acto administrativo que elevó de forma injustificada e inmotivada la suspensión de funciones a también la de sueldo.

Por medio de Otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de los actos administrativos recurridos, y en especial del acto de suspensión de sueldo, ya que en otro caso carecería de eficacia jurídica la resolución de este Tribunal.

3. La Sección Segunda, por providencia de 4 de noviembre de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) LOTC), supeditando cualquier resolución sobre la suspensión pedida a la previa decisión sobre la propia admisión del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, con fecha 14 de diciembre de 1989, presentó escrito en el que, considerando que la demanda plantea un tema ya resuelto por la doctrina del Tribunal, esto es, la compatibilidad de las medidas cautelares con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (STC. 108/84), interesa la inadmisión y archivo del recurso, de conformidad con el art. 50.1.d) de la LOTC.

5. La representación de los demandantes de amparo formuló sus alegaciones por medio de escrito presentado el 15 de diciembre de 1989, argumentando que, si bien este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre las medidas cautelares en relación con la presunción de inocencia, en el presente caso se da la circunstancia particular de que tales medidas se adoptaron con carácter previo a la apertura del expediente y al nombramiento del instructor, y, aunque se enten

58



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

diera que la ulterior iniciación del procedimiento hace equiparable la situación a los supuestos en que se acuerdan posteriormente, tal tesis debería ser contemplada al resolverse sobre el fondo del asunto. Igualmente, en relación con la aplicación de la segunda medida cautelar, debe tenerse en cuenta que no existió notificación alguna, ni se conoce el motivo que la justificaba. De manera que también en este aspecto si la Sala entiende que la medida es ajustada, ello implicaría la desestimación del recurso, pero no su inadmisión.

Por todo ello, termina interesando la tramitación del recurso y que en su día se dicte Sentencia estimatoria del "petitum" de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Como ha puesto de manifiesto reiteradamente este Tribunal la resolución que aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC comporta en cierto modo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión suscitada en la demanda, que se anticipa cuando, incluso "prima facie", sobre la base del contenido de dicho escrito puede descartarse toda posibilidad de lesión del derecho constitucional en que se fundamenta la pretensión de amparo (AATC. de 6 de octubre de 1988, R.A. 444/88, y de 7 de noviembre de 1988, R.A. 687/88, entre otros.)

2. En el presente caso, los dos motivos aducidos por los recurrentes carecen de virtualidad para que al menos en hipótesis pudiera entenderse producida la pretendida vulneración del derecho invocado a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y, por tanto, de conformidad con la doctrina expuesta, ha de apreciarse la correspondiente causa de inadmisión.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo no

59



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

resulta contraria a los postulados de la mencionada presunción si responde a las propias exigencias del servicio público y al buen fin del expediente sancionador (STC. 108/84, AATC. 211/82, 439/84, 98/86, 183/86 y 152/87). Y, frente a lo que se sostiene en la demanda, el que tal suspensión se adopte antes de la iniciación del expediente resulta constitucionalmente intrascendente si su apertura es inmediata, de modo que, como ocurre en el presente caso, no puede apreciarse desconexión con el propio procedimiento administrativo ni por ende desvirtuada su naturaleza estrictamente cautelar.

En segundo término, la relación existente entre el efectivo desempeño de la función y la percepción del sueldo impide apreciar una finalidad punitiva o de sanción anticipada en la suspensión de aquella producida durante la tramitación del expediente disciplinario, con independencia de que en la O.M. de 26 de abril de 1973 se contemple o no como medida cautelar diferenciada.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de enero de mil novecientos noventa.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]